

Por su importancia y bajo distintos aspectos traemos estas noticias que han sido reflejadas en el libro "ORDENANZAS DE LA COFRADIA DEL 'CORPO SANTO' Y DEL GREMIO DE MAREANTES" de Pontevedra -de 22 de Abril de 1577-.

LA PESCA EN EL SIGLO XV

Este libro no solo muestra las peripecias que nuestros antepasados han pasado para poder pescar, como también nos aporta una fecha en uno de los pleitos, que nos hace pensar que la Ex-Colegiata de Cangas no es de 1542, si no que en 1501, reuníanse "en la Iglesia nova de Cangas" ¿Era esta la primitiva iglesia? o ¿sobre ella se edificó la actual? ...

Respecto á los Pleitos y Causas, indicaremos aquellos de que hemos podido registrar más ó menos completas noticias.

A mediados y fines del siglo XV, los Espineles de media sardina en el cebo, y con brazoladas de tiras de cuero, Loros, habían invadido toda la extensión de la ría, molestando y perjudicando a las demás Artes de Pesca, y singularmente a los Cercos que necesitaban gran cantidad de sardina en reposo, en grandes tropas, y no escarmentada. Y no eran solamente los pescadores de las vecindades de la ría, los que causaban tan importante daño, sino los de fuera de ella, principalmente los de Cangas, Grove y Arosa.

Promoviéronse, como no podía menos de suceder, desórdenes de todas clases, las justicias de Pontevedra, Combarro, Portonovo y Cangas no daban paz a sus Varas, ni los Escribanos a sus plumas, ni los Vicarios al derecho de Visita en los pequeños puertos respiraban otra atmósfera que la de lucha diaria é inacabable contra los privilegios de los Cercos, y contra las Resoluciones y Providencias de Justicias, Alcaldes, Asistentes, Audiencia, etc. ¿Contra la Autoridad de los Vicarios del Cuerpo Santo? Esa era acaso la que sufría con menor cantidad de paciencia, si es que puede decirse que la sufrían los que vivían en estado de constante rebelión y viva protesta, y tomaban la justicia por su mano, siempre que podían.

Por eso los pleitos tenían que ser frecuentes; y las causas, motivadas por hechos verdaderamente graves.

Demos cuenta de uno que estaba pendiente en la Chancillería de Valladolid, cuando se terminó por una curiosísima Sentencia arbitral de aquél García Sarmiento a quien los mareantes de toda la ría solían encomendar la decisión de sus cuestiones: tal era su prestigio como hombre conocedor de los asuntos de Mar, y dotado de alto y firme espíritu de justicia y equidad.

Por su importancia bajo distintos aspectos, ofreceremos al lector un extracto extenso de dicho Pleito.

Hélo aquí:

Dentro, en la yglesia noba de la Villa de Cangas, á 5 de Diciembre de 1501, otorgóse poder por el Concejo formado por Lopo de Pallares, Teniente de Juez; Juan do Seijo, el Viejo; Gonzalo de Refojos; Juan do Seijo, el Moço. Juan Carnas y San Domingo, el Viejo; Pero Borreiros, Gonzalo Borreiros; Juan Tintorero; Pero de Pintens. el Viejo; Anton de Pintens; Juan de Costas; Esteban de Cangas; Francisco Mouriño; Francisco Nuñez; Bértolo Labado; Fernando de Cangas; Gonzalo de Fontefría; Gonzalo de Nogueira; Alonso de Santa Baya; Ruy de Vilariño, el Viejo; Juan Bretón; Gonzalo de Bayón; Juan y Gonzalo de Gandón; Juan de Rodal; Francisco Bello; Juan Buenos; Gabriel de Montes y otros, vezinos y moradores de dicha Villa, en favor de Pedro do Seijo; Juan de Rodal, el Viejo; Pedro de Malvide; Gonzalo Soliño; Estevo de Fontefría y Alonso de Otero, para que pudieran ir á la Villa de Pontevedra a conferenciar con los Regidores, Procuradores Generales, Hombres Buenos de ella y Cofrades del Cuerpo Santo, a fin de establecer una Concordia buena y provechosa para la Villa de Cangas, *en razón del pescar con cuerdas hespineles y otros aparejos que los de Pontevedra y los de la confradería del cuerpo santo nos quieren quitar y bedar, segund que sobre ello andamos en pleyto e letigio. Testigos Juan Fandiño y Ruy Albariño, Escuderos, vecinos de Cangas; Gonzalo do Casal, vezino de Carabelo, y otros. Ante Juan Gago. Notario.*

Dos días después, dentro de San Bartolomé, y estando presentes el Sr. García Sarmiento, Señor de Sobroso; Pero Prego, Lugar Teniente de Juez; Loys Soga de Lobera, y Gómez Crun, y Jácome Rodríguez, y Tristán Juan Palos, Regidores; Pero Crun, Procurador, Juan de Deue, Rector; Nuño García, Francisco Martín, Antón de Ardan, Juan Sánchez y Vasco Borreiros, por si y en nombre de todos los Mareantes; y además los apoderados del Puerto de Cangas, manifestaron, que, por cuanto tienen pleito *“sobre el pescar y marear de las Cordas en la ría de Pontevedra e de Aldán, que todos los sobre dichos a rruego e contenzion del dicho señor Garcia Sarmiento quieren e les plaze de poner (roto) e pleito en manos del dicho señor Garcia Sarmiento para que el lo determine como quisiere e entendiere e a el bien bisto fuere e tomando a la una parte e dando a la otra lo qual confian de dicho señor Garcia Sarmiento e de su virtud hara de hoy en tres día e no apelaran ni suplicaran aora ni en ningun tienpo sopena de dos mil castellanos de horo e cerca dello no se socorreran al albitro de von baron.”*

La Sentencia es del mismo dia; fue leída por el Señor del Sobroso y Salvatierra, ante la Puerta de la Villa *que dizen de santo domingo de fuera, entre el Campo e la dicha Puerta encima de una viga e trave, estando presentes todos los interesados: y consigna que el Pleito versaba sobre el pescar las cuerdas e hespineles e aparejos demasiados en las Rias de Pontevedra e de Aldan jasta los tranqueiros d’Aguiño e illas de Bayona, sobre que hay pleito pendiente en la chancillería e Real audiencia de Valladolid. Por ende por ebitar las partes de pleitos y contiendas gastos y enemistades y hodos y mal querencias omecios e muertes de honbres que sobre ello se abian Recrescido y se hesperaba recrecer, e por las traer a buen amor amistad paz y concordia, vistas las ynformaciones, etc.*

La parte dispositiva del Fallo manda que *desde la dala desta mi sentencia para siempre jamas los de Cangas no pesquen en la Ría de Pontevedra desde la mita de la rria de Aldan como va derecho al rrio dayos que hes en tierra de salnes de la otra parte de la mar con las dichas cuerdas hespineles y aparejos demasiados que agora irden, e, que la*

dicha villa de Pontevedra e vecinos della e de sus arrabales dexen pescar con los dichos aparejos demasiados e cuerdas e hespineles a los de la villa de Cangas en la mitad de la rria de Aldaan, la qual mita sea de la parte del coto do yo como ba derecho al rrio de ayos por la mar, e que la otra mitad fasta e hacia la villa de Pontevedra e su rria e tierra de Morraço no pesquen con los dichos aparejos demasiados e cuerdas e hespineles, de manera que desde la mitad de la dicha rria de Aldaan con la dicha rria de Pontevedra segund que de suso esta limitado e declarado los vezinos e moradores que agora son ho fueren desde aqui adelante en la dicha villa e puerto de Cangas no pesquen ni puedan pescar agora ni en ningun tienpo que sea con las dichas cuerdas hespineles e aparejos demasiados, e que los de Pontevedra e sus arrabales puedan pescar e pesquen en toda la mar que asi les queda a los del puerto e villa de Cangss, juntamente con ellos e con los aparejos con que estos puedan pescar e con otros menores o como quisieren o por bien tubieren e por el tienpo que yo por esta mi sentencia limito, el qual hes en cada un año fasta el fin del mes de agosto.

Añádese que si los vecinos de Cangas pasasen la línea de la mitad discretada, empleando los dichos Artes de pesca, que los vecinos de Pontevedra, la Justicia, Regidores, Priestos e Vigarios de la cofradía del Cuerpo santo e qualquiera dellos les puedan tomar todo el pescado que les falleren en los barcos, e mas les puedan llevar e llieven dos mil maravedis de pena cada vez que los fallaren pescando ho que supieren que venieron dentro de dichos límites.

Por medio de un Otrosí manda García Sarmiento que los de Pontevedra consientan a los de Cangas pescar en las Rias de Pontevedra y Aldan con Liña, con Cerco y con redes de Jeito, con tal que no empleen las Cuerdas y Espineles, ni hagan funcionar los Cercos y Sacadas, sino cuando los de Pontevedra los echaren á la mar, bajo pena de dos mil maravedis y perdida de la sardina que tomaren; entendiéndose que la pena de dos mil castellanos era para cualquier Concejo que fuere contra la Sentencia, y las penas de maravedis serian pagadas por los pescadores rebeldes.

Por un segundo Otrosí manda que los de Cangas no puedan pescar con cuerdas, espineles y aparejos desde treynta bracas para dentro a la mar, ni en pedra asinada, sopena de los dichos dos mil maravedís y pérdida de todo el pescado, aplicados a la Cofradia del Cuerpo Santo de esta Villa. Llegado el caso de incurrir el Concejo de Cangas o el de Pontevedra en la de dos mil castellanos de oro, manda la Sentencia que se apliquen dos terceras partes para el Concejo obediente, y la otra, para el Arzobispo como Señor de las dos Villas.

Por último, y bajo la pena de los dos mil castellanos de oro, manda a ambas partes se aparten para siempre del Pleito. Ante Francisco Rodríguez, Notario del Concejo. Escrita en pergamino.

-Pero el daño y el abuso eran generales y arraigados: no ya los pescadores de Cangas, en la Ria de Aldán, sino los de todas los demás Puertos de la Ría, y los de fuera que venían a pescar a ella, hicieron necesario que las Ordenanzas de 1523, 22 años despues de la Sentencia, prohibiesen como hemos visto ya, el empleo de Espineles, desde la Lanzada para dentro de la Ria: con lo cual los efectos y eficacia de aquella, quedaban

enervados por completo. Y con los abusos y daños, las cuestiones y desórdenes se repetían e iban en aumento.

En realidad, lo dispuesto en la Ordenanza era hacer poco menos que imposible la Pesca al Espinel; así que, pasados los primeros tiempos, los Pescadores se animaron de nuevo á la lucha con el acicate de la necesidad; y promovidas nuevas cuestiones, resolvióse por Sentencia del Asistente de Santiago, de 14 de Octubre de 1527, que los, Espineleros pudieran ejercitar su oficio dentro de la Ria, hasta la línea cuyos extremos eran, por el Norte, la pequeña Isla de Sangenjo, y por el Sur la Punta de Montegordo: pero que no comenzasen á hacerlo hasta que llegase el mes de Septiembre de cada año.

Así se estableció, dando á la Sentencia carácter y fuerza de Ordenanza Gremial, por inclusión de su substancia en los dos primeros Capítulos de las de 1535.

-Pero tanto en la Sentencia como en las Ordenanzas, había quedado sin tratar ni resolver un punto demasiado importante para que no surgiesen nuevas dificultades y pependencias en el ejercicio de esta Pesca. Era este el de la distancia a tierra, dentro de la cual habían de emplear sus Artes para que hiciesen el menor daño posible á los Cercos, aún dentro de las Zonas de la Ría en que se les permitía pescar.

Promovido pleito por querrela de los Vicarios contra los Pescadores de Lourizán, S. Julián dos Ancorados, ó Marín, Cela y otros, dictóse Sentencia á mediados del siglo XVI, ordenando que los Espineleros no entrasen mar adentro con sus Artes, más de 25 brazas de la orilla.

No consta la fecha de este importante Fallo; si, se sabe que se dictó hacia el año 1543; y ya hemos visto que las Ordenanzas de 2 de Abril de 1554, hacían referencia al mismo.

-De una Causa promovida por sucesos ocurridos en la Ria de Aldan, nos da noticia un Auto dictado en 1º de 1563 por el Asistente y Justicia Mayor del Arzobispado, Lic. Vaca, en las diligencias entre el Concejo, Justicia y Regimiento de Pontevedra y los Vicarios del Cuerpo Santo, de una parte, con el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Cangas y los Cofrades de la del Buen Jesús, *de la otra, sobre la Ría daldan e marcar della e demarcaciones desta dicha Ria, Jurisdicción e pesca y execución de Ordenanzas e sobre otras muchas cosas.*

Dice que Juan de Celes, Pero Nuñez y Marcos do Barreiro, y los más que *thenian la ciudad por carçel den fianzas de quantia de cinquenta mill maravedises para la Camara de su Señoria de se presentan todas las bezes que le fuese mandado y estar a justicia e pesar por lo Juzgado e sentenciado, e les dana e dio licencia para que se fuesen con que les mandada y mando a ellos y a todas las mas partes letigantes que en el entretanto que la Causa se determinada ninguno dellos sobre el pescar en la Ría d'aldaan no llevanten nynyunos Roydos ni escandalos unos con otros, ni al tienpo que fueren a marear a la dicha Ría ninguno dellos llieve Armas algunas sopena de beynte mill maravedis para la Camara.*

Y ansimesmo mandaba e mando que en el entretanto que no ve vaya a ver por vista de ojos la Ría d'aldaan e mas lugares donde ay las diferencias o vaya persona que ademas

resciba la demas información ... ninguna de las dichas partes se entrometan ni mareen en la dicha Ría de Aldaam con redes ni Aparejos vedados por las Ordenanzas, so pena, etc.

-Los Mareantes vecinos del Coto y Puerto de Marín, promovieron varias cuestiones con los de Pontevedra, sobre el empleo de los Espineles del limpio y liñas, además del de los Raseos, Belas sencillas, Jeito, en tiempo de los Cercos, y Sacadas.

Lejos de terminarse y resolver aquellas, no sólo se prolongaban extraordinariamente, sino que por un Arte que sólo los Escribanos hábiles pueden explicar á satisfacción, de las unas salían las otras, por dónde y cuándo menos se esperaba.

Pero gracias á la intervención del Prior de Osera, otorgose en 1577 una Concordia entre unas y otras partes, con la cual aunque no por mucho tiempo, quedaron apaciguadas las cuestiones agitadas entre unos y otros Mareantes.

Capitulse en ella que los de Marín pudiesen usar los *Espineles del limpio*, de la misma manera que los usaban los de Pontevedra.

-En el Pleito general promovido por los Concejos de esta Ría é inmediatas, contra la aprobación de estas Ordenanzas de 1577, y para justificar las limitaciones á que se sujetaba la Pesca al *Espinel*, se atribuye á este Arte cierto *ynficiamiento* de la Ría como el que en la Ordenanza V se atribuye á los Rascos.

(Publicado en “Festas do Cristo”. Cangas, 1981.)

(No consta autoría)